

REGISTRO DE FUNDACIONES Y MODELO 182.

El artículo 3 de la Ley 49/2002 viene a disponer, en relación con los requisitos a cumplir por estas entidades:

“(…)

7.º Que estén inscritas en el registro correspondiente.

(…)”

En este sentido, el artículo 16 del citado texto legal viene a disponer:

“Los incentivos fiscales previstos en este Título serán aplicables a los donativos, donaciones y aportaciones que, cumpliendo los requisitos establecidos en este Título, se hagan en favor de las siguientes entidades:

a) Las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de esta Ley.

(…)”

En relación con lo anterior, el artículo 3 de la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, por la que se aprueba el modelo 182:

“Artículo 3. Obligados a presentar el modelo 182.

Deberán presentar la declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas, las entidades receptoras de donativos, donaciones y aportaciones que den derecho a deducción por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o por el Impuesto sobre Sociedades cuando éstas hayan expedido certificación acreditativa del donativo, donación o aportación, los partidos políticos que perciban donaciones a las que resulten de aplicación las deducciones previstas en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo, según dispone el artículo 12.Dos de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, así como los titulares de patrimonios protegidos regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria, y, en caso de incapacidad de aquellos, los administradores de dichos patrimonios.”

Por tanto, la obligación de presentación del Modelo 182 viene determinada por la percepción de donativos, donaciones y aportaciones que den derecho a deducción en el IRPF, IRNR e IS.

Expuesto lo anterior, nos parece de interés acudir a la interpretación dada por la DGT en un supuesto similar al planteado. En concreto en su Consulta Vinculante N°V3020-19, de 28 de octubre de 2019:

“Descripción de hechos

Una fundación sin ánimo de lucro es constituida mediante escritura pública otorgada el 24 de noviembre de 2016. La entidad es residente en España.

El 5 de diciembre de 2016 solicitó la inscripción en el Registro de Fundaciones de la Comunidad Valenciana. Dicha comunidad autónoma inscribió a la fundación el día 5 de junio de 2017.

El día 1 de diciembre de 2016 presentó modelo 036 a efectos de obtener el alta en el Censo de Empresarios y Trabajadores, como entidad sin ánimo de lucro a la que sería aplicable la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Como consecuencia de tal presentación, la Agencia Estatal de Administración Tributaria le practicó a la interesada un requerimiento para que aportara la escritura de constitución debidamente inscrita en el registro de fundaciones, documento que fue aportado el día 5 de junio.

Señala el escrito de consulta que la entidad no pudo darse de alta en el referido censo, como entidad sin ánimo de lucro a la que es aplicable el régimen fiscal de la Ley 49/2002, hasta que por parte del Registro de Fundaciones de la Comunidad autónoma se procedió a la inscripción de la Fundación.

Contestación

(...)

En definitiva, para el disfrute de los incentivos fiscales se exige que las donaciones y aportaciones se hagan en favor de las entidades sin fines lucrativos y para tener la entidad tal calificación es necesaria, entre otras, la inscripción en el registro correspondiente (en este caso el Registro de Fundaciones).

bufediar@diazarias.com

En esta línea, el Tribunal Económico-Administrativo Central, en la resolución de 01975/2013/00/00, de 5 de febrero de 2015, dictada como consecuencia de un recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, señala que, aún para el caso de que por la donataria se hubiera emitido certificación en la que se señale expresamente que es una entidad beneficiaria de mecenazgo de acuerdo con la Ley 49/2002:

“[...] para aquellos casos en los que resultare acreditado que la certificación expedida por la entidad donataria no es veraz en cuanto a la mención expresa de que la entidad donataria sí se encuentra incluida entre las entidades beneficiarias de mecenazgo de acuerdo con lo establecido en la Ley 49/2002, no podría el donante aplicar el beneficio fiscal de la deducción, sin perjuicio en su caso de las posibles acciones que pudiera ostentar frente a aquella.”

En definitiva, para que el donante pueda aplicar los beneficios fiscales de la Ley 49/2002, es necesario que la donataria se encuentre incluida entre las entidades beneficiarias de mecenazgo de acuerdo con lo establecido en la Ley 49/2002.

La conclusión que se desprende de ello es la de que para tener obligación de presentar el modelo 182 es necesario que las donaciones den derecho a la deducción fiscal, y para que pueda existir tal derecho a la deducción fiscal es preciso que la donación la reciba una entidad sin fines lucrativos a las que se aplica el régimen fiscal establecido en el título II de la Ley 49/2002. Si quien recibe tal donación no tiene tal calificación, no estará obligada a presentar el correspondiente modelo 182.

En consecuencia, una fundación no tendrá obligación de presentar el modelo 182 hasta que tenga la consideración de entidad sin fines lucrativos de la Ley 49/2002. Por otra parte, sólo incluirá en la declaración informativa las donaciones recibidas a partir de ese momento, puesto que las donación anteriores se realizaron a una entidad que aún no tenía el carácter de entidad sin fines lucrativos a las que se aplica el régimen fiscal establecido en el título II de la Ley 49/2002, por lo que no daban derecho al beneficio fiscal.

En definitiva, la consultante, en la medida en la que en 2016 no tenía la consideración de entidad sin fines lucrativos a la que se aplica el régimen fiscal establecido en el título II de la Ley 49/2002, no está obligada a presentar el modelo 182 por tal año.

2.- La respuesta a la segunda de las preguntas formuladas se desprende de lo señalado en el punto anterior. En tal sentido, solo podrá expedir certificaciones por las donaciones recibidas que den derecho a la deducción, que no serán otras sino las donaciones recibidas desde que se tiene la consideración de entidad sin fines lucrativos a la que se aplica el régimen fiscal establecido en el título II de la Ley 49/2002.”

Por tanto, no existirá obligación de presentar el Modelo 182 hasta que no alcance la consideración de entidad beneficiaria del mecenazgo, lo cual sólo ocurrirá desde el momento en el que se proceda a la inscripción en el Registro correspondiente.



Salvo mejor opinión